

DAU-0110-000222/2012

LECTURA DE SENTENCIA. En MONTEVIDEO, el día 24 de julio de 2012, estando en audiencia el Sr. Juez del JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 2 TURNO. Dr. MARTINEZ DE LAS HERAS, ALEJANDRO, en autos caratulados **MASSA CAMACHO, PABLO c/ INTENDENCIA DE MONTEVIDEO - AMPARO IUE N° 0002-027644/2012**, siendo la hora 16:30,

COMPARECENCIA:

La parte actora PABLO MASSA y la parte demandada INTENDENCIA DE MONTEVIDEO, representada por el Dr. Alvaro Richino .

Se procede a dictar sentencia definitiva en autos, la que ingresa al SGT (Circular Nro 143/2011).

Para constancia labro la presente que previa lectura y ratificación, firman los comparecientes, después del Sr. Juez.

MARTINEZ DE LAS HERAS, ALEJANDRO

JUEZ LDO.CAPITAL

SEF-0110-000050/2012 SENTENCIA DEFINITIVA

Montevideo, 24 de julio de 2012

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: “**MASSA CAMACHO, PABLO C/ INTENDENCIA DE MONTEVIDEO. AMPARO**” IUE 0002-027644/2012

RESULTANDO:

1) Comparece a fs. 4 y sgtes PABLO MASSA incoando acción de amparo informativo de acuerdo con la ley 18.131 contra la INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO manifestando en síntesis; que ha presentado ante la demandada solicitud de información relativa a: Estado de los trámites relacionados con cualquier proyecto de ampliación del Shopping Punta Carretas, así como de la construcción de cualquier tipo de edificación en los terrenos pertenecientes a dicho Shopping o adjuntos a los mismos, Copia física de los expedientes y toda la documentación adjunta y Monto de los ingresos percibidos por la Intendencia Municipal de Montevideo en los últimos 10 años por excepciones al Plan de Ordenamiento Territorial. Aduce que la solicitud se formalizó a través de

formularios proporcionados por la demandada en su página web pero los funcionarios se negaron a recibir la solicitud de información fundados en la resolución 151/11/1000 que determina como reservada la información de edificaciones, memorias descriptivas y demás recaudos relacionados respecto a los que se hubieran otorgado permisos de construcción o se estuviere gestionando su obtención; y también las propuestas tendientes a desarrollar e incentivar las inversiones sometidas al análisis de la Comisión Asesora de inversiones y la información geográfica y territorial no incluída en los enlaces de los sitios web institucionales. Afirma que la norma es violatoria de la ley 18.381 y de los Tratados y Pactos Internacionales en tanto supone una limitación al acceso a la información pública que es un derecho humano básico. Funda el derecho y solicita en definitiva se ordene a la demandada a que entregue la información solicitada y al pago de los costos y costas por haber colocado obstáculos innecesarios e ilegítimos al ejercicio de un derecho fundamental del ciudadano.

2) Conforme con la estructura procesal dinamizada prevista en los arts. 26 y sgtes de la ley 18.381, se convocó a las partes a audiencia la que luce

cumplida a fs.19 y sgtes.

3) En la audiencia referida la parte demandada INTENDENCIA DE MONTEVIDEO debidamente representada expresó agregando escrito al respecto; que la información relativa a la copia física de los expedientes y toda documentación adjunta ha sido clasificada como reservada por lo que es una de las excepciones a la información pública de acuerdo con lo dispuesto por la ley 18.381. Por resolución No. 151/11/1000 del 6-4-2011 se declaró reservada a la información relativa a los planos de edificaciones, memorias descriptivas y demás recaudos relacionados, respecto a los que se hubieran otorgado permisos de construcción o se estuviera gestionando su obtención, a partir del inicio de cualquiera de las cuatro instancias procedimentales definidas en el artículo R. 1903 literal a.3 del Volumen XV “Planeamiento de la edificación. Parte reglamentaria del Digesto Departamental. Las cuatro instancias procedimentales son: Certificación de las condiciones urbanísticas, Autorización para construir incluyendo el permiso de obras sanitarias internas, Habilitación de las obras para su utilización con los destinos declarados y Contralor del cumplimiento de las condiciones de

aprobación de cada trámite. La información se ha clasificado como reservada en tanto su difusión puede poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona. Las cuatro fases declaradas reservadas suponen la formulación y presentación de proyectos arquitectónicos completos incluyendo vanos o pozos de aire internos, ductos de ventilación, instalaciones sanitarias y eléctricas, infraestructura informática y toda información referida a elementos constructivos (incluyendo naturaleza y cualidades de los materiales) lo que de ser difundido puede exponer a los propietarios y/o usuarios a intrusiones de terceros, sabotajes u otras acciones que pongan en riesgo los valores que se pretenden proteger de acuerdo con el art. 9 de la ley 18.381. No hay obstáculo para informar sobre otros aspectos relacionados a las edificaciones en obra o finalizadas, como por ejemplo el estado del trámite de las respectivas actuaciones, siempre que no se afecten los bienes jurídicos que fundamentan la clasificación de la información como reservada. Podría accederse en lo pertinente a la solicitud de información sobre el estado de la tramitación de los permisos de construcción otorgados en los inmuebles que el actor individualice con aclaración del

período a considerar. Sobre las excepciones al Plan de Ordenamiento Territorial, si el accionante se refiere a los precios compensatorios por mayor aprovechamiento resultante de modificaciones cualificadas al POT que emergen de pautas establecidas en la Resolución No. 5399/03 del 22-12-2003 por la que se reglamenta el artículo D. 40 del citado Volumen IV del Digesto Departamental, la información es de libre acceso para el público y están disponibles en la base de resoluciones del sitio web institucional con indicación precisa de los inmuebles respecto de los cuales se ha admitido una modificación cualificada del POT. Respecto del procedimiento seguido por la Intendencia sostiene que si la oficina interviniente hubiere señalado la improcedencia de la solicitud debe ser porque abarcaba información clasificada como reservada y revelaba asimismo imprecisión en sus términos. Ofrece prueba y solicita se rechace la demanda en cuanto a la solicitud de la copia física de los expedientes y toda documentación adjunta por tratarse de información clasificada como reservada, la información sobre el estado de los trámites relacionados con cualquier proyecto de ampliación del Shopping Punta Carretas o de la construcción de cualquier tipo de edificación en los terrenos pertencientes

a dicho Shopping puede ser proporcionada siempre que el solicitante precise el período que abarcará la misma y se desestime la pretensión en cuanto al monto de los ingresos percibidos durante los últimos diez años por excepciones al Plan de Ordenamiento Territorial por la imprecisión de la solicitud.

4) Resulta de la audiencia citada que se fijó el objeto del proceso y de la prueba, y se ordenó el diligenciamiento de la prueba ofrecida. Acto seguido alegaron las partes por su orden, citándose a audiencia de lectura de sentencia a realizarse el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

1) Delimitado el objeto del proceso en los términos descritos a fs.20 corresponde en definitiva establecer la procedencia de la especial acción prevista en la ley 18.381 sobre acceso a la información pública.

La ley citada consagra el denominado Habeas data “impropio” sobre cuya conceptualización se ha establecido; “....como consecuencia y desprendimiento del derecho a la información propio del Estado de Derecho, emerge hoy con plena autonomía el derecho de acceso a la información pública... por medio de este derecho se canaliza el control de

la actividad administrativa permitiendo el pleno ejercicio de la soberanía del pueblo sobre sus mandatarios y que, consecuentemente, la omisión o negativa de la Administración a proporcionar la información requerida fuerza al interesado a acudir ante los tribunales para demandar el cumplimiento de ese deber de la administración....”(Cfme. “LA REGULACION PROCESAL DEL HABEAS DATA” BRUNO GAIERO e IGNACIO SOBA. EDITORIAL BdeF págs. 47 y sgtes). Acertadamente expresó el T.A.C 1er turno en sentencia 125/2011; sobre el derecho a acceder a la información pública que es un “...derecho que debe entenderse de rango constitucional por derivar de la forma republicana de gobierno (Constitución art. 72) y que tiene como finalidad optimizar la transparencia de la gestión de los asuntos públicos...Como criterio interpretativo importa consignar que, de acuerdo con la regulación legal, toda persona tiene derecho a acceder a la información de que dispongan los organismos públicos a menos que se trate de información secreta, confidencial o reservada, excepciones que son de interpretación estricta...”. Los principios que convocan el acceso a la información pública, son descritos por CARLOS DELPIAZZO quien refiere a la

publicidad del obrar administrativo, la transparencia en el actuar de la Administración y la participación del ciudadano en la actividad pública (cfme. “PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA” DR. CARLOS DELPIAZZO (COORDINADOR) EDICION F.C.U págs. 17 y sgtes).

CORREA FREITAS con anterioridad a la existencia de la ley 18.381 indicaba sobre el derecho de acceso a la información pública que; “...es uno de los derechos de la tercera generación, dado que es a la vez un derecho individual y es un derecho colectivo, de toda la sociedad...Como afirma en la doctrina argentina, la constitucionalista MARCELA BASTERRA: “El derecho de acceso a la información pública, al vincularse directamente con la publicidad de los actos de gobierno y el principio de transparencia de la administración, debe ser entendido como instrumento indispensable para apuntalar el régimen republicano de gobierno. Este derecho es entonces la concreción en un ámbito específico del derecho a recibir información, y constituye una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la administración, y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno. Se vincula además

con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, por la que decididamente opta nuestra Constitución Nacional"...La consagración en nuestro sistema constitucional de la filosofía jusnaturalista, por la que se reconocen que hay derechos naturales, anteriores y superiores al Estado, tal como surge de los artículos 7,72 y 332 de la Constitución uruguaya, derechos que son "inherentes a la personalidad humana" o que "se derivan de la forma republicana de gobierno", nos permite afirmar con total seguridad que el derecho de acceso a la información pública está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, dado que el mismo es un derecho natural que tiene todo individuo, toda persona, todo habitante de la República, a acceder a la información pública que considere necesaria, oportuna o conveniente..."(Cfme."EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN EL URUGUAY" en L.J.U Tomo 136-setiembre/octubre 2007, sección doctrina D-69).

El art. 2 de la ley 18.381 sobre acceso a la información pública establece que: " Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las

excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales”. A su turno, el art. 8 y sgtes fija las excepciones al acceso a la información pública relativa a la información secreta determinada por la ley, información reservada (art.9) e información confidencial (art. 10). La información reservada abarca por imperio legal; “aquella cuya difusión pueda: A) Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional, B) Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país, D) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona, E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción, F) Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados..”. Al tipificar la información confidencial el art. 10 específicamente indica que es; “....Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que: A) Refiera al patrimonio de

la persona. B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor. C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad. II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado. Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos....”. AUGUSTO DURAN MARTINEZ enseña sobre el particular; “...Como se ha dicho, hay información que aún siendo pública -por ser producida u obtenida o estar en poder o bajo control de un organismo público – no es objeto del derecho de acceso regulado por esta ley. Estos casos excepcionales son aquellas informaciones consideradas secretas por la ley y las que esta ley defina como de carácter reservado y confidencial...”(Cfme. “DERECHO A LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA” EDITORIAL AMF págs. 104 y sgtes). Y el fundamento de las excepciones legales se ubica en la propia noción moderna del Estado de Derecho, donde las facultades de actuación de la Administración se encuentran específicamente regladas. JAIME ARAUJO RENTERIA señala que: “...El

Estado de derecho parte del supuesto de que la libertad del individuo es en principio ilimitada. Como consecuencia de ello, el individuo puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido por la ley. En cambio, el gobernante, la autoridad, actúa siempre con competencias que en principio son limitadas. Al individuo, al ciudadano, lo que no le está expresamente prohibido, le está permitido. Al funcionario público, lo que no le está expresamente atribuido, le está prohibido. Al particular le basta con saber que su conducta no está prohibida para que pueda realizarla; en cambio, al gobernante no le sirve este mismo argumento. Para que él pueda actuar, necesita mostrar la norma que lo faculta para actuar; si esa norma no existe, para él está prohibida esa actuación...la autoridad sólo puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar..."(Cfme. "LOS METODOS JUDICIALES DE PONDERACION Y COEXISTENCIA ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES. CRITICA." en ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 2006, Págs. 853 y sgtes). El derecho fundamental de acceso a la información pública se vincula con un determinado deber de actuación del Estado respecto de los ciudadanos, en una correlación que magistralmente LUIGI FERRAJOLI

refiriéndose a los derechos fundamentales y el paradigma del Estado Constitucional de Derecho, describe en los siguientes términos; “...Se trata...de una doble correlación: entre derechos universales (como son todos los derechos fundamentales) y deberes absolutos, y entre derechos absolutos (como son los derechos fundamentales individuales) y deberes universales. En esta doble correlación se basa la estructura garantista del estado de derecho. La primera correlación –entre el conjunto de los derechos fundamentales, tanto individuales (o negativos) como sociales (o positivos) y los correspondientes deberes negativos (o límites fundamentales) y positivos (o vínculos fundamentales) de los poderes públicos – se realiza a través de la que he llamado “esfera pública” de las relaciones entre individuo y Estado que se halla en la base del constitucionalismo de derecho público. Concretamente, en los derechos individuales se basa el que podemos denominar estado liberal de derecho, cuya esfera pública esta formada por el conjunto de prohibiciones o límites fundamentales impuestos para la garantía de aquellos. En los derechos sociales se basa en cambio el que podemos llamar estado social de derecho, cuya esfera pública está formada por el conjunto de

obligaciones o vínculos mediante los que también tales derechos vienen garantizados....”(cfme. “PRINCIPIA IURIS. TEORIA DEL DERECHO Y DE LA DEMOCRACIA”. TOMO 1 págs. 773 y sgtes).

2) Ahora bien, respecto de la admisibilidad de la pretensión deducida al amparo de la ley 18.381 se analizará la procedencia del accionamiento en cuanto a los aspectos sustanciales.

3) Sobre el punto debe tenerse presente que según el acto de postulación inicial la información requerida de la demandada refiere;

a) Estado de los trámites relacionados con cualquier proyecto de ampliación del Shopping Punta Carretas, así como la construcción de cualquier tipo de edificación en los terrenos pertenecientes a dicho Shopping o adjuntos a los mismos.

b) Copia física de los expedientes y toda documentación adjunta.

c) Monto de los ingresos percibidos por la Intendencia Municipal de Montevideo en los últimos 10 años por excepciones al Plan de Ordenamiento Territorial.

4) En lo que dice relación a los aspectos sustanciales, resulta procedente expresar que diversas normas legales tutelan el derecho humano

fundamental de acceso a la información pública en los términos peticionados con el alcance que se establecerá. Así, la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en su artículo 19 afirma; “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el difundirlas...”. Por otro lado, el art. 13 de la ley 15.737 que aprueba la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (“PACTO SAN JOSE DE COSTA RICA”) que expresa; “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. El PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS aprobado por ley 13.751 establece en similar sentido en el artículo 19; “...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole....” Se destaca que la COMISION INTERAMERICANA DE

DERECHOS HUMANOS en el año 2000 aprobó la DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESION que en el Principio 4º. establece: “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. En función de lo expresado es que se entiende procedente sustancialmente el amparo de la acción relativa al acceso a la información pública solicitada en tanto el objeto de la información requerida tutela un derecho humano fundamental vinculado a la obtención de información pública. Y esa tutela judicial efectiva ante un derecho fundamental cuya protección se impetra reafirma los principios de la publicidad y la transparencia en el obrar de la Administración como ya destacó la doctrina citada. CARLOS DELPIAZZO en el trabajo “A la búsqueda del equilibrio entre privacidad y acceso” citado por el T.A.C 3 turno en sentencia 354/2011, expresó; “...Según se ha destacado con acierto el principio de publicidad deriva de la forma republicana de gobierno y “las

restricciones a la publicidad deben atender a dos criterios; por un lado deben ser más débiles cuanto mayor sea el interés individual del que pide información; por otro lado, deben ser más débiles cuanto mayor sea la responsabilidad del solicitante para el buen funcionamiento del ente administrativo requerido. Y en ambos casos, la restricción debe ser motivada en una razón que sea suficientemente importante como para compensar la razón genérica que aconseja la publicidad como resorte esencial del sistema republicano. No hay que olvidar que la restricción debe tener siempre un motivo legítimo, derivar de un acto inspirado en alguna razón atendible...Pero si no hay razones para la restricción, aunque tampoco existan motivos especiales para la publicidad, ésta procede; precisamente porque ésta es la solución de principio bajo el sistema republicano...Cuando se habla de transparencia de la gestión administrativa “se quiere dar un paso más respecto de la publicidad... como que la publicidad implica mostrar pero la transparencia implica algo más que mostrar, implica dejar ver; simplemente que el actuar de la Administración se deje ver como a través de un cristal... la transparencia se asocia a lo que es visible y accesible, a lo que puede ser conocido y

comprendido, por contraposición a lo cerrado, misterioso, inaccesible o inexplicable. Igualmente, la transparencia se asocia a una carga afectiva ligada a la tranquilidad y serenidad provocada por todo aquello que se domina y racionaliza, por oposición a la angustia y perturbación de lo misterioso y desconocido. Además, del contraste entre las sombras y la luz, entre opacidad y transparencia, nacen nuevos métodos que tratan de referir el principio de legalidad, como límite y fundamento de la acción administrativa, al principio de consecución del interés público y del respeto por los derechos de los ciudadanos en el marco del bien común, métodos que tratan de promover los principios de colaboración ciudadana, de participación y de promoción de una nueva y diferente forma de concebir el poder administrativo más próximo a los ciudadanos...”-

5) Ahora bien, respecto de la información requerida relativa al “Estado de los trámites relacionados con cualquier proyecto de ampliación del Shopping Punta Carretas, así como de la construcción de cualquier tipo de edificación en los terrenos pertenecientes a dicho Shopping o adjunto a los mismos”, la parte demandada al contestar la demanda y sin perjuicio

de invocar el alcance de la resolución 151/11/1000 (fs. 11 y sgtes), afirma a fs. 17; “...no existen obstáculos para informar...el estado del trámite de las respectivas actuaciones, siempre que no se afecten los bienes jurídicos que fundamentan la clasificación de la información como reservada. En tal sentido, podría accederse, en lo pertinente, a la solicitud de información sobre el estado de la tramitación de los permisos de construcción otorgados en los inmuebles que el actor individualice, con aclaración del período a considerar...”. Entonces, la propia demandada, según surge de la cita realizada, no controvierte la procedencia del accionamiento en cuanto al punto relativo al estado de los trámites relacionados con cualquier proyecto de ampliación del Shopping Punta Carretas, así como de la construcción de cualquier tipo de edificación en los terrenos del Shopping o adjuntos a los mismos, por lo que es procedente el amparo de la pretensión. Y en tanto se trata la información del “estado de los trámites”, al estar al contenido de lo pedido en la demanda (fs.4) lo que en definitiva determina el objeto del proceso (fs.20) y delimita la congruencia del fallo (art.198 CGP), no le es aplicable excepción alguna referida a información reservada sea por

aplicación de la resolución 151/11/1000, como por la hipótesis legal del art. 9 de la ley 18.381 ya que informar sobre el “estado de los trámites” sobre proyectos de ampliación del Shopping Punta Carretas o sobre la construcción de cualquier tipo de edificación en los terrenos pertenecientes al Shopping o adjuntos a los mismos, no pone en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona (literal D de la norma citada).

En cuanto a la “Copia física de los expedientes y toda documentación adjunta”, debe tenerse presente que la Resolución 151/11/1000 de la Secretaría General de la Intendencia del 6-4-2011 agregada a fs. 11 y sgtes establece; “...Se clasificarán como información reservada, de acuerdo con el artículo 9, literal D) de la Ley No. 18.381, los planos de edificaciones, memorias descriptivas y demás recaudos relacionados, respecto a los que se hubieran otorgado permisos de construcción o se estuviere gestionando su obtención, a partir del inicio de cualquiera de las cuatro instancias procedimentales definidas en el artículo R. 1903, literal a.3, del Volumen XV “Planeamiento de la edificación”, Parte Reglamentaria del Digesto. Exceptúase del alcance de esta declaración a

los propietarios o copropietarios, y a titulares de derechos reales o personales sobre los inmuebles a que refieren los procedimientos, así como a los profesionales y técnicos intervinientes, o que hubieran intervenido con anterioridad en el mismo procedimiento...”. El fundamento para la clasificación de la información como reservada surge de la citada norma y radica en lo dispuesto en el art. 9 literal D) de la ley 18.381 que tutela como información reservada a aquella que puede; “... Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona”. Y es razonable la postura de la accionada en tanto salvaguarda en forma ajustada a derecho determinados bienes jurídicos que fundan la excepción al acceso a la información pública legalmente prevista. No se trata de una limitación arbitraria y antojadiza ni tampoco genérica, sino que se afianza en la protección de bienes jurídicos fundamentales de los involucrados en el proyecto respectivo y de terceros, bienes constitucionalmente protegidos (vida, dignidad humana, seguridad y salud), no desconocidos por el legislador que específicamente en su amparo justifica la excepción al principio de acceso a la información pública. ROBERT ALEXY en su obra “ TEORIA DE LOS DERECHOS

FUNDAMENTALES establece “...Restringibles son bienes iusfundamentalmente protegidos (libertades/situaciones, posiciones de derecho ordinario) y posiciones prima facie concedidas por principios iusfundamentales. Entre los dos objetos de restricciones existen relaciones estrechas. Los principios iusfundamentales exigen una protección lo más amplia posible de los bienes protegidos. Es decir, una protección lo más amplia posible de la libertad general de acción, de la integridad física o de la competencia para enajenar la propiedad. Por ello, una restricción de un bien protegido es siempre también una restricción de una posición prima facie concedida por el principio de derecho fundamental. Por lo tanto, a la pregunta qué son las restricciones de derechos fundamentales se ofrece una respuesta simple: las restricciones de derechos fundamentales son normas que restringen posiciones iusfundamentales prima facie. Desde luego, esta respuesta tiene carácter circular en la medida en que para la definición del concepto de restricción de un derecho fundamental utiliza el concepto de restricción. Pero, nos permite avanzar un tramo porque con ella se dice que las restricciones de derechos fundamentales son normas. Ahora puede plantearse la cuestión

de saber qué es lo que hace que normas sean restricciones de derechos fundamentales. Es aconsejable comenzar la respuesta con una observación general. Una norma puede ser una restricción de derecho fundamental sólo si es constitucional. Si no lo es, su imposición puede, por cierto, tener el carácter de una intervención pero no de una restricción. Con esto, puede fijarse ya una primera característica: las normas son restricciones de derechos fundamentales sólo si son constitucionales....” (págs.. 272 y sgtes). Y fundándose la limitación impuesta al derecho fundamental de acceso a la información pública, en la tutela de bienes jurídicos también protegidos por la Constitución (arts. 7,72 y 332), es procedente el amparo de la defensa ensayada por la accionada en cuanto al acceso a la copia de la documentación respectiva. Por lo expuesto se desestimará la pretensión de acceso a la copia física de los expedientes y toda documentación adjunta relativa a la información requerida.

Finalmente en cuanto al “Monto de los ingresos percibidos por la Intendencia Municipal de Montevideo en los últimos 10 años por excepciones al Plan de Ordenamiento Territorial”, la demandada

identifica lo solicitado expresando que se trata de “Los precios compensatorios por mayor aprovechamiento resultante de modificaciones cualificadas al POT...” (fs. 17 vto), con lo que coincide el accionante según aclaración formulada en audiencia a fs.19 vto; y agrega la demandada al contestar la demanda sobre la citada información que; “...la misma es de libre acceso para el público, ya que todas las resoluciones que fijan dichos precios provienen de los Intendentes de Montevideo, o de los Directores Generales correspondientes, previa anuencia de la Junta Departamental, y están disponibles en la base de resoluciones del sitio web institucional....”(fs.17 vto). En función de ello y siendo de libre acceso la información según lo manifestado corresponde acoger la pretensión al respecto y por el período solicitado (Ingresos por precios compensatorios por mayor aprovechamiento en casos de modificaciones cualificadas al POT por el período de diez años).

En conclusión se amparará parcialmente la demanda imponiendo a la demandada la obligación de suministrar la información relativa al estado de los trámites relacionados con cualquier proyecto de ampliación del Shopping Punta Carretas, así como de la construcción de cualquier tipo

de edificación en los terrenos pertenecientes a dicho Shopping o adjuntos a los mismos y en lo que refiere al monto de los ingresos por precios compensatorios por mayor aprovechamiento en casos de modificaciones cualificadas al POT por el período de diez años, desestimándose la pretensión respecto del acceso a los expedientes y toda documentación adjunta relativa a la información requerida.

6) La conducta de las partes no amerita la imposición de especiales sanciones en el grado (art. 688 C.C).

Atento a lo expresado y con fundamento en la normativa citada, **FALLO:**

AMPARASE PARCIALMENTE LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PETICIONADA CON EL EXCLUSIVO ALCANCE PREVISTO EN EL CONSIDERANDO 5 Y EN SU MERITO, IMPONESE A LA DEMANDADA LA OBLIGACION DE SUMINISTRAR LA CITADA INFORMACION CON PLAZO DE QUINCE DIAS. SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL EN EL GRADO. HONORARIOS FICTOS \$U. 20.000 EN LO PERTINENTE. CONSENTIDA O EJECUTORIADA, CUMPLASE Y OPORTUNAMENTE, ARCHIVESE.

MARTINEZ DE LAS HERAS, ALEJANDRO

JUEZ LDO.CAPITAL